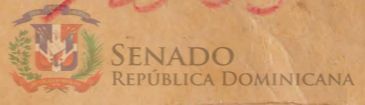


(Bis) 233



Proy. de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria.-

Gobierno Dominicano



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 13342

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 MAYO 1979

Al
Presidente de la
Cámara de Diputados
Su Despacho
Ciudad.

Señor Presidente:

MW
Tengo a bien someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria.

El proyecto en cuestión reafirma la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Agricultura de promover e impulsar el desarrollo agropecuario del país, para lo cual es necesario ampliar sus funciones a fin de que pueda formular y ejecutar con la debida eficiencia los programas, proyectos y actividades que actualmente se implementan destinados al aumento de la producción agropecuaria a corto, mediano y largo plazo. En tal virtud se ha considerado pertinente reorganizar las instituciones del sector público agropecuario, con la finalidad de integrarlas de una manera efectiva, evitando así la duplicidad de funciones y dispersión de recursos. El anexo proyecto de ley debe ser considerado



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

.2

como la primera fase de un proceso gradual y progresivo orientado a lograr una verdadera coordinación y una adecuada integración de los organismos oficiales del sector bajo la dirección, supervisión y control de la Secretaría de Estado de Agricultura.

MW
El proyecto de ley que someto a consideración de los señores legisladores hace énfasis en el apoyo que se debe prestar al desarrollo de los programas de Reforma Agraria y al efecto contempla la coordinación e integración a nivel de campo de los proyectos del Instituto Agrario Dominicano con las actividades de la Secretaría de Estado de Agricultura, contando con los recursos financieros, humanos y técnicos de dicha cartera, a fin de lograr el incremento de la producción y de la productividad agrícola en la República Dominicana.

En otro aspecto la legislación propuesta consagra la administración conjunta de las aguas de irrigación a cargo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y de la Secretaría de Estado de Agricultura, con el propósito de asegurar más eficiencia en el suministro oportuno del agua de acuerdo con la prioridad de los distintos cultivos.

./



Antonio Gurmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

.3

Como podrán observar los distinguidos miembros del Congreso Nacional, el proyecto sometido a su consideración, institucionaliza diversos organismos actualmente operando a nivel de subsecretarías, departamentos y direcciones regionales, definiendo las funciones específicas de los Subsecretarios de Estado y dejando las de los Directores Departamentales para ser determinadas en el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura, que se dicte al efecto.

El proyecto contempla asimismo, la reestructuración del Consejo Nacional de Agricultura para asegurar la representación y participación del sector privado, muy especialmente de los - productores agrícolas, en el máximo organismo consultivo del sector agropecuario. En interés de agilizar y transformar dicho organismo en un mecanismo de real y positiva incidencia en la integración institucional del sector público a nivel operativo, se propone la creación de una Junta Ejecutiva que asegure la dirección colegiada, coherente y dinámica de todos los programas y proyectos del sector. A través de la citada Junta Ejecutiva se persigue coordinar y unificar en la medida de lo posible, todas las acciones del sector agropecuario para evitar duplicidad de

./



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

.4

funciones y dispersión de recursos.

Por otra parte, mediante la ley propuesta se transfiere el régimen y aplicación de la Ley No.532, de fecha 12 de diciembre de 1969, a la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura para eliminar así duplicidad existente en organismos paralelos, de la misma manera que las funciones que desempeñan los comités provinciales de desarrollo agrícola y ganadero establecidos mediante la citada Ley No.532, pasan a ser ejercidas por los Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de Desarrollo Agropecuario en sus respectivas jurisdicciones, adscritos al Consejo Nacional de Agricultura.

En otro orden de ideas, el proyecto define los organismos descentralizados del sector público agropecuario, cambiando la denominación de algunos de ellos por nombres más acordes con la naturaleza de sus respectivas funciones. Sobre dichos organismos descentralizados del sector, la Secretaría de Estado de Agricultura ejercerá las funciones de supervisión y control de sus actividades.

Finalmente deseo llamar la atención de los señores legisladores sobre el aspecto del proyecto que someto a su consideración, según el cual las funciones del Comité Coordinador del



Antonio Guzmán.

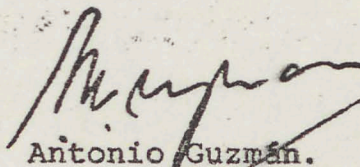
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

.5

Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario pasarán a ser ejercidas por la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura, y la Administración de dicho Fondo será transferida al Departamento de Recursos Externos de la Secretaría de Estado de Agricultura, integrando así organismos paralelos, facilitando el proceso de toma de decisiones del sector y proporcionando homogeneidad e impacto a sus ejecutorias.

Espero pues, que los señores legisladores ponderando que el proyecto de ley anexo es el resultado de un detenido, profundo y exhaustivo análisis de los técnicos nacionales más calificados del sector en torno a la problemática de la producción y de la productividad agropecuaria del país y teniendo en cuenta asimismo que éstos factores tienen una incidencia fundamental en el desarrollo económico y social de la República Dominicana, le impartan al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Antonio Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que es responsabilidad de la Secretaría de Estado de Agricultura, promover e impulsar el desarrollo del país;

CONSIDERANDO que, por lo tanto, es necesario ampliar - las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, a - fin de que pueda formular y ejecutar con la debida eficiencia los programas y actividades que actualmente se llevan a cabo para el aumento de la producción agropecuaria a corto, medio y largo plazo;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, es indispensable - reorganizar las instituciones del sector público agropecuario, con la finalidad de integrarlas y coordinarlas de manera efectiva para evitar la duplicidad de funciones y la dispersión de recursos;

CONSIDERANDO que la Ley No.5879, de fecha 27 de abril - de 1962, dispone que el Instituto Agrario Dominicano funcionará adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Agricultura debe dar mayor apoyo a los programas y proyectos de la Reforma Agraria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos públicos relacionados con la producción agropecuaria.

DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA:

Art.2.- En adición a las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Agricultura por la Ley Núm.8, de fecha 8 de septiembre de 1965, esta dependencia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar de manera efectiva al desarrollo de los programas de la Reforma Agraria;
- b) Apoyar la consolidación de los actuales asentamientos de la Reforma Agraria, a fin de que éstos se encaminen hacia un proceso empresarial y autogestionario;

- c) Propugnar por un mayor dinamismo del proceso de captación y distribución de tierras en nuevos asentamientos, de conformidad con las leyes vigentes;
- d) Prestar el concurso necesario para que la mayoría de las tierras cultivables actualmente bajo los programas de la Reforma Agraria se dediquen prioritariamente a la producción de rubros alimenticios con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de la familia rural y del pueblo dominicano en general;

DEL SECRETARIO

Art.3.- El Secretario de Estado de Agricultura es la máxima autoridad del sector público agropecuario.

Son funciones del Secretario, además de las que confiere el Artículo 3 de la Ley No.8, de fecha 8 de septiembre de 1965, las siguientes:

- a) Presentar al Presidente de la República los Planes Operativos Anuales de los organismos del sector público agropecuario, y los presupuestos para la ejecución de los mismos;
- b) Autorizar las erogaciones de fondos de las instituciones del sector público agropecuario de acuerdo con los presupuestos aprobados;
- c) Presidir los Consejos Directorios del Banco de Fomento Agropecuario; del Instituto de Comercialización Agropecuaria; del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad y del Instituto Agrario Dominicano.

DE LOS SUBSECRETARIOS

Art.4.- En la Secretaría de Estado de Agricultura habrán seis (6) Subsecretarios de Estado, con las siguientes denominaciones:

- a) Subsecretario Técnico de Planificación Sectorial Agropecuaria;
- b) Subsecretario Administrativo;
- c) Subsecretario de Recursos Naturales Renovables;
- d) Subsecretario de Producción Agrícola;
- e) Subsecretario de Ganadería;
- f) Subsecretario de Desarrollo Rural.

PARRAFO: Los Subsecretarios de Estado de la Secretaría de Estado de Agricultura se consideran cargos técnicos.

Art.5.- Son funciones generales de los Subsecretarios:

- a) Suplir las ausencias accidentales del Secretario;
- b) Asesorar al Secretario en la adopción de la política y planes de acción de la Secretaría;
- c) Asistir al Secretario en sus relaciones con otras entidades públicas y privadas, y mantenerlo informado de la situación de los proyectos que se relacionen con las actividades propias de su área de acción;
- d) Representar al Secretario en las actividades oficiales que éste indique, y atender el despacho de los asuntos de la Secretaría que les haya encargado su titular.

DEL SUBSECRETARIO TECNICO DE PLANIFICACION SECTORIAL AGROPECUARIA

Art.6.- Son funciones específicas del Subsecretario Técnico de Planificación Sectorial Agropecuaria:

- a) Velar por el buen funcionamiento de la Subsecretaría para el cumplimiento de las atribuciones ejecutivas y técnicas, administrativas y de asesoramiento relativas a la formulación, ejecución y control de la política sectorial agropecuaria;
- b) Recomendar al Secretario la política sectorial y subsectorial a seguir para el desenvolvimiento del sector agropecuario y realizar las evaluaciones correspondientes;
- c) Asistir al Secretario en la preparación y presentación de documentos oficiales relacionados al desenvolvimiento de las funciones de éste;
- d) Prestar el asesoramiento técnico necesario para el perfeccionamiento de la estructura orgánica del Sector, funciones, procedimientos y demás acciones de regionalización;
- e) Programar y coordinar los préstamos y la cooperación técnica y financiera internacional, relacionada con el sector agropecuario;
- f) Preparar, controlar, y evaluar la programación presupuestaria anual, la formulación de los distintos proyectos y programas del sector agropecuario (Plan Operativo), y los planes a mediano y largo plazo del sector agropecuario, en estrecha coordinación con el Sistema Nacional de Planificación;
- g) Obtener, procesar y conservar los datos e informaciones inherentes al sector agropecuario, y mantener una evaluación periódica del cumplimiento de las metas trazadas.

- h) Asistir técnicamente a las Unidades Regionales de la Secretaría, en la consecución de los planes operativos regionales, y en la formulación de los planes de mediano y largo plazo.

DEL SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Art.7.- Son funciones específicas del Subsecretario Administrativo:

- a) Llevar el control administrativo y financiero de la ejecución del presupuesto, de acuerdo a las directivas trazadas por el Secretario de Estado de Agricultura;
- b) Coordinar las compras y suministrar los servicios de transportación y mayordomía, así como mantener un archivo general de la documentación de la Secretaría, igualmente registrar todas las operaciones aplicando métodos y normas adecuadas de contabilidad;
- c) Controlar y velar por el mantenimiento de las infraestructuras, vehículos y equipos de servicios administrativos y de transporte;
- d) Suministrar las informaciones actualizadas, necesarias para la toma de decisiones en los aspectos administrativos y financieros;
- e) Tramitar los nombramientos, destituciones, licencias, promociones y sanciones del personal de la Secretaría, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones establecidas.

DEL SUBSECRETARIO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Art.8.- Son funciones específicas del Subsecretario de Recursos Naturales Renovables:

- a) Promover la preservación de los recursos naturales, la reglamentación de su uso, y fomentar su racional aprovechamiento;
- b) Velar por la recuperación ecológica y el aprovechamiento de las áreas que hayan sido afectadas por la explotación de recursos naturales;
- c) Promover el buen uso e incremento de los recursos naturales mediante programas en todos los niveles de la educación formal e informal;
- d) Sugerir políticas, proponer acciones legislativas, proveer normas y reglamentos para lograr que el uso y desarrollo de los recursos naturales renovables del país se haga en función de los cambios de demanda, las necesidades y el bienestar físico y espiritual de la comunidad dominicana del presente y del

futuro.

DEL SUBSECRETARIO DE PRODUCCION AGRICOLA

Art.9.- Son funciones específicas del Subsecretario de Producción Agrícola:

- a) Fomentar y promover a través de la asistencia técnica a los productores, el incremento de la producción y productividad de las distintas actividades agrícolas en función de las crecientes necesidades de empleo, consumo y generación de ingresos y divisas;
- b) Participar en la elaboración, ejecución, control y evaluación de los programas de producción que ejecuta la Secretaría de Agricultura;
- c) Suministrar al Secretario las informaciones que permitan la toma de decisiones en el sector; así como presentar planes de trabajo, presupuestos y resultados de la ejecución;
- d) Colaborar en el proceso de generación de informaciones estadísticas de actividades agrícolas.

DEL SUBSECRETARIO DE GANADERIA

Art.10.- Son funciones específicas del Subsecretario de Ganadería:

- a) Estimular y promover a los productores del sector pecuario para incrementar la producción y productividad acorde con las necesidades de consumo y generación de ingresos y divisas de la población;
- b) Participar en la planificación del uso de los recursos pecuarios del país;
- c) Servir como centro de información primaria y documentación pecuaria, así como colaborar en la formulación, ejecución y control de los planes y programas de desarrollo a nivel nacional;
- d) Suministrar al Secretario las informaciones y planes de trabajo necesarios para la toma de decisiones, así como presentar los presupuestos y resultados de la ejecución.

DEL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO RURAL

Art.11.- Son funciones específicas del Subsecretario de Desarrollo Rural:

- a) Propiciar la organización rural a fin de que los

- productores logren una mayor asimilación de los servicios estatales y la transmisión de conocimientos, igualmente que amplíen su poder de negociación y decisión frente a los demás sectores;
- b) Realizar investigaciones para mejorar y desarrollar las tecnologías de producción agropecuarias;
 - c) Proveer a los técnicos y agentes de desarrollo rural los conocimientos y técnicas adecuadas para realizar la transferencia tecnológica en beneficio de los agricultores;
 - d) Determinar el grado de adopción de las tecnologías transferidas y evaluar el efecto de las mismas en términos del incremento de la productividad y de mejoras de las condiciones socio-económicas de la población rural;
 - e) Coordinar la organización, investigación, extensión y capacitación con las actividades de los demás órganos y organismos del sector, para que se ajusten a la política y a los planes sectoriales de la Secretaría;
 - f) Suministrar al Secretario las informaciones que permitan la toma de decisiones, así como presentar los planes de trabajo con presupuestos y resultados de la ejecución.

DE LOS DIRECTORES DEPARTAMENTALES

Art.12.- En la Secretaría de Estado de Agricultura funcionarán los siguientes Departamentos:

Departamento del Cacao; Departamento del Café; Departamento del Tabaco; Departamento de Arroz; Departamento de Fomento Agrícola; Departamento de Semillas e Insumos; Departamento de Mecanización Agrícola; Departamento Agroindustrial; Departamento de Producción y Fomento Pecuario; Departamento de Sanidad Animal; Departamento de Recursos Pesqueros; Departamento de Tierras y Aguas; Departamento de Vida Silvestre; Departamento de Servicio Meteorológico Nacional; Departamento de Investigaciones Agropecuarias; Departamento de Organización Rural; Departamento de Divulgación Técnica; Departamento de Sanidad Vegetal; Departamento de Extensión y Capacitación; Departamento de Suelos; Departamento de Planes, Programas y Proyectos; Departamento de Control y Evaluación de la Ejecución; Departamento de Estudios Socioeconómicos y Sistemas; Departamento de Informaciones Estadísticas y Cómputos; Departamento de Recursos Externos; Departamento Administrativo; Departamento Financiero; Departamento de Transportación; Departamento de Ingeniería; Departamento Legal y cualesquiera otros que considerare necesarios el Poder Ejecutivo para el mayor desarrollo de esta dependencia.

Art.13.- Son funciones comunes de los Directores Departamentales las siguientes:

- a) Responder ante el Secretario y Subsecretarios del cumplimiento de sus funciones;
- b) Asesorar al Secretario y Subsecretarios en todo lo relacionado con los asuntos propios de sus departamentos;
- c) Orientar y dirigir el trabajo de sus departamentos;
- d) Representar al Secretario y a los Subsecretarios en las actividades oficiales que éstos le encarguen.

PARRAFO: Las funciones específicas de los Directores Departamentales se determinarán en el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

DE LAS DIRECCIONES REGIONALES

Art.14.- Bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura funcionarán siete (7) Direcciones Regionales Agropecuarias, que serán las siguientes:

Dirección Regional Agropecuaria Central, con sede en la ciudad de Baní;

Dirección Regional Agropecuaria Norte, con sede en la ciudad de Santiago;

Dirección Regional Agropecuaria Nordeste, con sede en la ciudad de San Francisco de Macorís;

Dirección Regional Agropecuaria Noroeste, con sede en la ciudad de Mao;

Dirección Regional Agropecuaria Sur, con sede en la ciudad de Barahona;

Dirección Regional Agropecuaria Este, con sede en la ciudad de Higüey;

Dirección Regional Agropecuaria Suroeste, con sede en la ciudad de San Juan de la Maguana.

PARRAFO: La jurisdicción geográfica de cada Dirección Regional Agropecuaria será determinada en el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art.15.- Son funciones de las Direcciones Regionales Agropecuarias, las siguientes:

- a) Responder ante el Secretario y Subsecretarios del cumplimiento de sus funciones;
- b) Dirigir la ejecución de los programas y proyectos en su ámbito geográfico;
- c) Supervisar y coordinar las actividades que realizan las dependencias regionales de los organismos descentralizados del Sector con la asesoría de los Consejos Regionales de Agricultura;
- d) Coordinar con los Directores de Departamentos la

solución de los problemas específicos que se presenten en su zona;

- e) Dirigir y coordinar el trabajo técnico y administrativo de todo el personal del Sector Público Agropecuario en su jurisdicción;
- f) Participar en la formulación y control de los planes y programas del sector en su jurisdicción en coordinación con la Subsecretaría Técnica de Planificación Sectorial Agropecuaria.

PARRAFO: Las Direcciones Regionales Agropecuarias se subdividirán en zonas, subzonas y áreas.

DEL CONSEJO NACIONAL DE AGRICULTURA

Art.16.- El Consejo Nacional de Agricultura es el máximo organismo consultivo del Sector Agropecuario.

Art.17.- El Consejo Nacional de Agricultura estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;
- c) El Administrador General del Banco de Fomento Agropecuario;
- d) El Director Ejecutivo del Instituto de Comercialización Agropecuaria;
- e) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;
- f) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- g) El Administrador General del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- h) El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- i) El Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad;
- j) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- k) Siete representantes de los productores agrícolas, uno por cada Región Agropecuaria del país;
- l) Un representante de los Productores Pecuarios;
- m) Un representante de la Agro-Industria del país;

- n) Un representante (rotativo) de las Facultades de Agronomía de las Universidades del país;
- o) Un representante de las escuelas agrícolas (rotativo);
- p) Un representante de la Asociación de Profesionales Agrícolas;
- q) Un representante de la banca privada (rotativo);
- r) El Secretario Ejecutivo del Consejo.

PARRAFO: Podrá ser invitada a las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura cualquier persona cuya opinión precise el Consejo.

Art.18.- Son funciones del Consejo Nacional de Agricultura:

- a) Asesorar en la formulación de la política para el desarrollo agropecuario del país;
- b) Dictar normas para el buen funcionamiento de los Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de desarrollo agropecuario;
- c) Elaborar su propio reglamento, el cual se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, así como aprobar los reglamentos que regirán los consejos regionales, provinciales y municipales de desarrollo agropecuario.

Art.19.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura será designado por el Presidente de la República.

DE LA JUNTA EJECUTIVA

Art.20.- El Consejo Nacional de Agricultura tendrá una Junta Ejecutiva, la cual estará integrada de la manera siguiente:

- a) El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá;
- b) El Director Ejecutivo del Instituto de Comercialización Agropecuaria;
- c) El Administrador General del Banco de Fomento Agropecuario;
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- e) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;
- f) El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura, quien fungirá como Secretario.

Art.21.- Las funciones de la Junta Ejecutiva serán:

- a) Coordinar e integrar todas las actividades del Sector Público Agropecuario;
- b) Conocer los Planes, Programas y Proyectos de Desarrollo Agropecuario que realizarán las instituciones del Sector Público Agropecuario y hacer recomendaciones sobre los mismos;
- c) Conocer los presupuestos del Sector Público Agropecuario y hacer las recomendaciones pertinentes;
- d) Ejercer cualesquiera otras funciones que garanticen la efectiva coordinación e integración del Sector Público Agropecuario.

PARRAFO I.- Los funcionarios que integran la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura deben cumplir con carácter de obligatoriedad las funciones que se les atribuyen como miembros de éste organismo.

PARRAFO II.- La Junta Ejecutiva podrá nombrar comisiones técnicas de trabajo.

Art.22.- El régimen y aplicación de la Ley Núm.532, de fecha 12 de diciembre de 1969, estará a cargo de la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura.

Art.23.- Adscritos al Consejo Nacional de Agricultura funcionarán Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de Desarrollo Agropecuario.

Art.24.- Las funciones que desempeñan los Comités Provinciales de Desarrollo Agrícolas y Ganadero establecidos en la Ley Núm.532, de fecha 12 de diciembre de 1969, serán ejercidas por los Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de Desarrollo Agropecuario en sus respectivas jurisdicciones.

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Art.25.- Se consideran organismos descentralizados del Sector Público Agropecuario, los siguientes:

- a) El Banco de Fomento Agropecuario;
- b) El Instituto de Comercialización Agropecuaria;
- c) El Instituto Agrario Dominicano;
- d) El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- e) El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- f) La Oficina de Desarrollo de la Comunidad.

Art.26.- La Secretaría de Estado de Agricultura ejercerá las funciones de supervisión y control de las actividades de los Organismos Descentralizados del Sector Público Agropecuario y tomará las providencias necesarias para hacer efectiva esta disposición.

DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Art.27.- El Instituto Agrario Dominicano integrará sus actividades a nivel de campo a la Secretaría de Estado de Agricultura, a fin de recibir todo el apoyo técnico y administrativo necesario para aumentar la producción y productividad en sus respectivos proyectos.

DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

Art.28.- La distribución de las aguas de irrigación estará bajo la administración conjunta del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y de la Secretaría de Estado de Agricultura a fin de asegurar el suministro oportuno y coordinado del agua, conforme a las prioridades de los distintos cultivos.

DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

Art.29.- Las funciones de Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario serán ejercidas por la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura.

Art.30.- La administración del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario estará a cargo del Departamento de Recursos Externos de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DISPOSICIONES GENERALES

Art.31.- El Banco Agrícola de la República Dominicana se denominará en lo adelante Banco de Fomento Agropecuario.

Art.32.- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios se denominará en lo adelante Instituto de Comercialización Agropecuaria (INCOAGRO).

Art.33.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente ley.

Art.34.- Se derogan los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 532, de fecha 12 de diciembre de 1969, y se modifica cualquier disposición contraria a la presente ley.

DADA, etc...

Nº 00836

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
5 de diciembre de 1979

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a Usted, el Proyecto de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria.

Este Proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo y al ser conocido en Plenaria los Diputados sugirieron varias modificaciones que fueron aprobadas en la Sala, el cual se envió a una comisión de estilo compuesta por los Diputados Dr. Ambrosio Díaz Estrella y el Dr. Andrés Rodríguez para su redacción final, la cual anexamos al mismo.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de la Secretaría de Estado de Agricultura, promover e impulsar el desarrollo del país;

CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, es necesario ampliar las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, a fin de que pueda formular y ejecutar con la debida eficiencia los programas y actividades que actualmente se llevan a cabo para el aumento de la producción agropecuaria a corto, mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente, es indispensable reorganizar las instituciones del sector público agropecuario, con la finalidad de integrarlas y coordinarlas de manera efectiva para evitar la duplicidad de funciones y la dispersión de recursos;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 5379, de fecha 27 de abril de 1962, dispone que el Instituto Agrario Dominicana funcionará adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura debe dar mayor apoyo a los programas y proyectos de la Reforma Agraria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.- Se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos públicos relacionados con la producción agropecuaria.

DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

ARTICULO II.- En adición a las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Agricultura por la Ley No. 8, de fecha 8 de Septiembre de 1965, esta dependencia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar de manera efectiva al desarrollo de los programas de la Reforma Agraria;

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley mediante el cual se declara de alto
ASUNTO: interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria. PAG. 2

- b) Apoyar la consolidación de los actuales asentamientos de la Reforma Agraria, a fin de que éstos se encaminen hacia un proceso empresarial y autogestionario;
- c) Propugnar por un mayor dinamismo del proceso de captación y distribución de tierras en nuevos asentamientos, de conformidad con las leyes vigentes;
- d) Prestar el concurso necesario para que la mayoría de las tierras cultivables actualmente bajo los programas de la Reforma Agraria se dediquen prioritariamente a la producción de rubros alimenticios con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de la familia rural y del pueblo dominicano en general;
- e) Promover la conservación y el desarrollo de los recursos naturales renovables, de las aguas, las tierras, los pesqueros, los de vida silvestres, los forestales, los climatológicos y los de áreas naturales para recreación, declarados parques nacionales.

DEL SECRETARIO

ARTICULO III.- El Secretario de Estado de Agricultura es la máxima autoridad del sector público agropecuario.

Son funciones del Secretario, además de las que confiere el Artículo 3 de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, las siguientes:

- a) Presentar al Presidente de la República los planes Operativos anuales de los organismos del sector público agropecuario, y los presupuestos para la ejecución de los mismos;
- b) Autorizar las erogaciones de fondos de las instituciones del sector público agropecuario de acuerdo con los presupuestos aprobados;
- c) Presidir los consejos directivos del Banco Agrícola; del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE); del Instituto Agrario Dominicano (IAD); del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

DE LOS SUBSECRETARIOS

ARTICULO IV.- En la Secretaría de Estado de Agricultura habrán seis (6) Subsecretarios de Estado, con las siguientes denominaciones:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria. PAG. 3

- a) Subsecretario Técnico de Planificación Sectorial Agropecuaria;
- b) Subsecretario Administrativo;
- c) Subsecretario de Recursos Naturales Renovables;
- d) Subsecretario de Producción Agrícola;
- e) Subsecretario de Ganadería;
- f) Subsecretario de Desarrollo Rural;

PARRAFO: Los Subsecretarios de Estado de la Secretaría de Estado de Agricultura se consideran cargos técnicos y sus funciones específicas se determinarán en el reglamento orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DIRECCIONES REGIONALES

ARTICULO V. - Bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura funcionarán Direcciones Regionales Agropecuarias, cuyo número, funciones y jurisdicción geográfica será determinada por el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO VI.- La Secretaría de Estado de Agricultura, para su mejor funcionamiento creará departamentos cuyas funciones específicas serán determinadas por el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

PARRAFO: El Instituto Nacional del Algodón (INDA) pasará a ser un Departamento de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DEL CONSEJO NACIONAL DE AGRICULTURA

ARTICULO VII.- El Consejo Nacional de Agricultura es el máximo organismo consultivo del Sector Agropecuario.

ARTICULO VIII.- El Consejo Nacional de Agricultura estará integrado por:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria. PAG. 4

- a) El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;
- c) El Administrador del Banco Agrícola;
- d) El Director del Instituto Nacional de Estabilización de Precios;
- e) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;
- f) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- g) El Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- h) El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- i) El Director General de Foresta y Parques Nacionales;
- j) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- k) Representantes de las Asociaciones Campesinas, uno por cada Región Agropecuaria del país;
- l) Un Representante de los Productores Pecuarios;
- m) Un Representante de la Agro-Industria del país;
- n) Un Representante (rotativo) de las Facultades de Agronomía de las Universidades del país;
- o) Un Representante de las escuelas agrícolas (rotativo);
- p) Un Representante de la Asociación de Profesionales Agrícolas;
- q) Un Representante de la banca privada (rotativo).

PARRAFO I: El titular de la Secretaría de Estado de Agricultura designará un Secretario de Acta del Consejo Nacional de Agricultura de entre los funcionarios bajo su dependencia, quien no tendrá ni voz ni voto.

PARRAFO II: Podrá ser invitada a las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura cualquier persona cuya opinión precise el Consejo.

PARRAFO III: Las direcciones Generales de Foresta y Parques Nacionales quedan refundidas en un organismo que se denominará "Dirección General de Foresta y Parques Nacionales", bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura.

ARTÍCULO IX.- Son funciones del Consejo Nacional de Agricultura:

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley mediante el cual se declara de alto
ASUNTO: interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria. PAG.5

- a) Asesorar en la formulación de la política para el desarrollo agropecuario del país;
- b) Dictar normas para el buen funcionamiento de los Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de desarrollo agropecuario;
- c) Elaborar su propio reglamento, el cual se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, así como aprobar los reglamentos que regirán los consejos regionales, provinciales y municipales de desarrollo agropecuario;

DE LA JUNTA EJECUTIVA

ARTICULO X.- El Consejo Nacional de Agricultura tendrá una Junta Ejecutiva, la cual estará integrada de la manera siguiente:

- a) El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá;
- b) El Administrador del Banco Agrícola;
- c) El Director General del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE);
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos - Hidráulicos (INDRHI);
- e) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;
- f) El Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- g) El Director General de Foresta y Parques Nacionales;
- h) El Secretario de Acta del Consejo Nacional de Agricultura; quien fungirá como Secretario.

ARTICULO XI.- Las funciones de la Junta Ejecutiva serán:

- a) Coordinar e integrar todas las actividades del Sector Público Agropecuario;
- b) Conocer los Planes, Programas y Proyectos de Desarrollo Agropecuario que realizarán las instituciones del Sector Público Agropecuario y hacer recomendaciones sobre los mismos;
- c) Conocer los Presupuestos del Sector Público Agropecuario y hacer las recomendaciones pertinentes;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria. PAG. 6

- d) Ejercer cualesquiera otras funciones que garanticen la efectiva coordinación e integración del Sector Público Agropecuario.

PARRAFO I: Los funcionarios que integran la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura deben cumplir con carácter de obligatoriedad las funciones que se les atribuyen como miembros de este organismo.

PARRAFO II: La Junta Ejecutiva podrá nombrar comisiones técnicas de trabajo.

ARTICULO XII.- El régimen y aplicación de la Ley No. 532, de fecha 12 de diciembre de 1969, estará a cargo de la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura.

ARTICULO XIII.- Adscritos al Consejo Nacional de Agricultura funcionarán Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO XIV.- Las funciones que desempeñan los Comités Provinciales de Desarrollo Agrícolas y Ganadero, establecidos en la Ley No. 532, de fecha 12 de diciembre de 1969, serán ejercidas por los Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de Desarrollo Agropecuario.

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO XV.- Se Consideran organismos descentralizados del Sector Público Agropecuario, los siguientes:

- a) Banco Agrícola;
- b) Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE);
- c) El Instituto Agrario Dominicano (IAD);
- d) El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- e) El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria. PAG. 7

ARTICULO XVI.- La Secretaría de Estado de Agricultura ejercerá las funciones de supervisión y control de las actividades de los Organismos Descentralizados del Sector Público Agropecuario y tomará las providencias necesarias para hacer efectiva esta disposición.

DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

ARTICULO XVII.- El Instituto Agrario Dominicano coordinará sus actividades a nivel de campo a la Secretaría de Estado de Agricultura, a fin de recibir todo el apoyo técnico y administrativo necesario para aumentar la producción y productividad en sus respectivos proyectos.

DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

ARTICULO XVIII.- La distribución de las aguas de irrigación ^{estatal} estará bajo la Administración conjunta del Instituto de Recursos Hidráulicos y de la Secretaría de Estado de Agricultura a fin de asegurar el suministro oportuno y coordinado del agua, conforme a las prioridades de los distintos cultivos.

DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTICULO XIX.- Las funciones del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario serán ejercidas por la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura.

ARTICULO XX.- La Administración del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario estará a cargo del Departamento de Recursos Externos de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DISPOSICIONES GENERALES

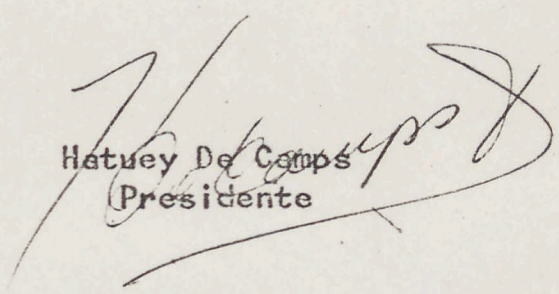
ARTICULO XXI.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO XXII.- Se derogan los Artículos 3, 4, y 5 de la Ley No. 532, de fecha 12 de diciembre de 1969, y se modifica cualquier disposición contraria a la presente Ley.

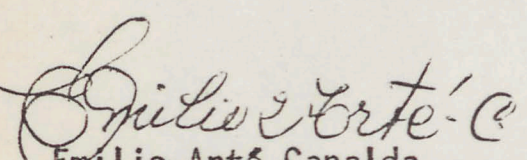
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria. 8

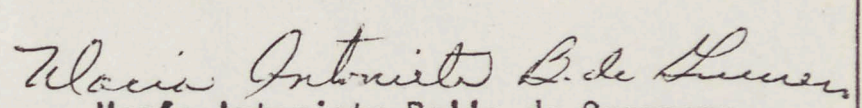
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Hatuey De Camps
Presidente



Emilio Arté Canalda
Secretario



Marfa Antonieta Bello de Guerrero
Secretaria Ad-Hoc.

Leído en Sesión
día 10/1/80



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE ALTO INTERES NACIONAL LA COORDINACION E INTEGRACION DE LOS DISTINTOS ORGANISMOS PUBLICOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCION AGROPECUARIA.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

La Comisión Permanente de Agricultura del Senado de la República, después de haber hecho un exhaustivo análisis del proyecto de ley que declara de alto interés nacional la Coordinación e Integración de los distintos Organismos Públicos relacionados con la Producción Agropecuaria, RESUELVE: RECOMENDAR, al Pleno Senatorial dar su voto aprobatorio al referido proyecto de ley, con las siguientes enmiendas:

1ra.- Artículo III, letra b)- Autorizar las solicitudes de transferencias de fondos de las instituciones del sector público agropecuario de acuerdo con los presupuestos aprobados.

Esta modificación se fundamenta en el hecho de que en la práctica lo que se persigue y actualmente se hace es que el Secretario de Estado de Agricultura imparte su autorización a las solicitudes de transferencias X de los fondos de los organismos del sector público agropecuario; además con esta redacción se evita la confusión que pudiera producir el texto actual de dicha letra b) del Art. III, con la autorización rutinaria de las erogaciones de fondos de cada organismo en particular.

2da.- Suprimir la letra (i) y el párrafo III del Art. VIII. Agregar un Artículo que pasará a ser el X, para que se lea así: Art. X.- La Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques quedan como instituciones adscritas a la Secretaría de Estado de Agricultura.

3ra.- Agregar un Artículo con su Párrafo que pasará a ser XI, para que rija de la manera siguiente:
Art. XI.- La Secretaría de Estado de Agricultura, en consecuencia, tendrá las atribuciones de la Ley No. 5856 del 2 de abril de 1962, y las de la Ley No. 67 del 5 de noviembre de 1974; esta última en cuanto a las áreas naturales declaradas Parques Nacionales, se refiere.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Párrafo.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, seguirán con la responsabilidad de proteger los bosques y parques del país.

4ta.- Suprimir el Art.XVI, por considerarlo superabundante. Además la inclusión de este Artículo no le añade nada necesario e importante a la Ley, por cuanto ya en el Art.III se declara al Secretario de Estado de Agricultura la autoridad máxima del -- Sector Público Agropecuario y en las letras a) y c) se añaden funciones específicas a este funcionario que implícita y explícitamente le categorizan para ejercer las actividades a que se refiere el Art.XVI. Por otra parte, favorecen la eliminación de este -- Artículo las disposiciones contenidas en el Art.26 de la Ley Orgánica del Banco Central No.6142, del 29 de diciembre de 1972, que dice textualmente:

"Existen también otras disposiciones en la Ley General -- de Bancos que tratan sobre el Régimen de Inspección y Control de la Superintendencia de Bancos sobre el Banco Agrícola y otras Instituciones, que de mantenerse el Art.XVI podría crear ciertos tipos de confusiones con relación al tratamiento que cómo Banco de Fomento podrían darle tanto la Junta Monetaria, la Superintendencia General de Bancos y hasta Instituciones Internacionales de Fianciamiento.

5ta.- En el Artículo XXII, incluir en las derogaciones, la Ley No.206 de fecha y la Ley No.416 de fecha del año 1969.

Esta Comisión se permite solicitar la inclusión en la -- Orden del Día de la presente Sesión el conocimiento y aprobación del mencionado proyecto.

POR LA COMISION:

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Presidente.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

J. Paniagua
JESUS MARIA PANIAGUA,
Vicepresidente.

Alfonso Canto Dinzey
ALPONSO CANTO DINZEY,
Secretario.

Radhames Rodriguez Gomez
RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

Oberto Gomez Miraya
OBERTO GOMEZ MIRAYA,
Vocal.

Felipe S. Parra Pagan
FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

Victor Gomez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

Luis Manuel Tejada Pena
LUIS MANUEL TEJEDA PENA,
Vocal.

Jose Delio Guzman D.
JOSE DELIO GUZMAN D.,
Vocal.

Ramon Emilio Fernandez Brandel
RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

10/1/80



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY - QUE DECLARA DE ALTO INTERES NACIONAL LA COORDINACION E INTEGRACION DE LOS DISTINTOS ORGANISMOS PUBLICOS RELACIONADOS CON LA PRODUCCION AGROPECUARIA.

La Comisión Permanente de Agricultura del Senado de la República, después de haber hecho un exhaustivo análisis del Proyecto de Ley que declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos públicos relacionados con la producción agropecuaria, - RESUELVE; RECOMENDAR , al Pleno Senatorial dar su voto - aprobatorio al referido Proyecto con las siguientes enmiendas.

Suprimir la letra (i) y el Párrafo III del Art. VIII.

Agregar un Artículo que pasará a ser el IX, para que se lea así: ART. IX.- La Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques quedan como instituciones adscritas a la Secretaría de Estado de Agricultura.

García
Agregar un Artículo con su Párrafo que pasará a ser el X, para que rija de la manera siguiente: ART. X.- La Secretaría de Estado de Agricultura, en consecuencia, tendrá las atribuciones de la Ley No.5856 del 2 de abril de 1962, y las de la Ley No.67 del 5 de noviembre de 1974; esta última en cuanto a las áreas naturales declaradas parques nacionales, se refiere.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2)

PARRAFO.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, seguirán con la responsabilidad de proteger los bosques y parques ^{NACIONALES} del país.

LOS ARTS. IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, del referido Proyecto, pasarán a ser los Nos. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, respectivamente.

Esta Comisión se permite solicitar la inclusión en la orden del día de la presente sesión el conocimiento del mencionado Proyecto.

POR LA COMISION

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Presidente.

JESUS MARIA PANIAGUA,
Vicepresidente.

ALFONSO CANTO DINZEY,
Secretario.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

...../.....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(3)

LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vocal.

JOSE DELIO GUZMAN DOMINGUEZ,
Vocal.

RAMON EMILIO FERNANDEZ BRANDEL,
Vocal.

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
8 de enero, 1980.-

amp.

APUNTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE INTEGRACION DEL SECTOR AGROPECUARIO

ARTICULO 2:

Debería adicionarse:

1. Distribución del trabajo y asignación de responsabilidades entre la SEA y los organismos del sector.

ARTICULO 3:

Considerando la modificación introducida en el sentido de que el Secretario presida los Consejos Directorios, deberían introducirse modificaciones tales como:

1. que en caso de empate el Secretario tenga voto dirimente.
2. Que pueda revocar resoluciones adoptadas por un ejecutivo, cuando las mismas sean contrarias a discusiones del directorio o a la política agropecuaria trazada por el gobierno central.
3. Que pueda contar con cuerpos auxiliares para una función de contraloría del sector.

ARTICULO 6:

Que crea por ley la Subsecretaría Técnica de Planificación Sectorial (esta Subsecretaría funciona de hecho hace mucho tiempo).

1. En el inciso C debería indicarse que sólo asistirá al Secretario en lo relacionado con esta Subsecretaría.

Estimamos que cada subsecretario podría asistir al Secretario en el área bajo su dependencia.

2. En el inciso (d) debería cosignarse, que la tarea de proponer modificaciones en la estructura orgánica del sector, debería ser llevada a cabo de común acuerdo los directivos de las demás instituciones del sector.
3. Con relación al inciso (f), debería establecerse, también que la función que señala sea ejercida de común acuerdo con las demás instituciones del sector.

Luci de la Dirección de Percepción

ARTICULO 27:

Debería ser más específico y asignar responsabilidades a nivel de campo, a una u otra institución.

Quién tendrá la responsabilidad de asesorar a los parceleros? el IAD o la SEA.

ARTICULO 28:

Establece que la distribución de las aguas de riego se hará conjuntamente entre el INDRHI y la SEA. Esto podría traer conflictos.

La responsabilidad de la distribución debería ser exclusivamente del INDRHI, aunque la SEA supervise esa distribución.

La política sobre el uso de las aguas de riego, o sea como se van a usar, por ley la traza de agricultura.

ARTICULO 29:

Presenta algunas contradicciones. Por ejemplo:

- 1º Lo que hoy es un organismo autónomo del Estado con un historial de eficiencia, pasaría a ser administrado por un departamento de la Secretaría.
- 2º Dentro de un Departamento de la Secretaría, existiría una estructura dirigida por un junta ejecutiva.
- 3º No se da ninguna información de cual será el destino de los activos y pasivos del FEDA así como de su personal.
- 4º Se toma esa determinación sin considerar los compromisos contraídos por el país con el BID en los contratos 350 y 496/SF-DR.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
8 de enero de 1980.

10

00042

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00836, de fecha 5 de diciembre de 1979, y del anexo Proyecto de Ley por medio del cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria.

Para dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien devolver a esa Cámara el Proyecto que nos ocupa, ya que el mismo al ser enviado a la Comisión Permanente de Agricultura para su estudio y ponderación, la misma rindió informe recomendando varias modificaciones según consta en la copia que se le anexa, las cuales fueron sometidas al plebiscito senatorial, al igual que el Proyecto ya enmendado, siendo aprobado de urgencia por la mayoría de Senadores.

Muy atentamente le saluda,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.

HVT





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de la Secretaría de Estado de Agricultura, promover e impulsar el desarrollo del país;

CONSIDERANDO: Que, por lo tanto, es necesario ampliar las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, a fin de que pueda formular y ejecutar con la debida eficiencia los programas y actividades que actualmente se llevan a cabo para el aumento de la producción agropecuaria a corto, mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente, es indispensable reorganizar las instituciones del sector público agropecuario, con la finalidad de integrarlas y coordinarlas de manera efectiva para evitar la duplicidad de funciones y la dispersión de recursos;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.5879, de fecha 27 de abril de 1962, dispone que el Instituto Agrario Dominicano funcionará adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura debe dar mayor apoyo a los programas y proyectos de la Reforma Agraria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO I.- Se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos públicos relacionados con la producción agropecuaria.

DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

ARTICULO II.- En adición a las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Agricultura por la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, esta dependencia ejercerá las siguientes funciones:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2da LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 211

en el folio _____ del libro letra *R*

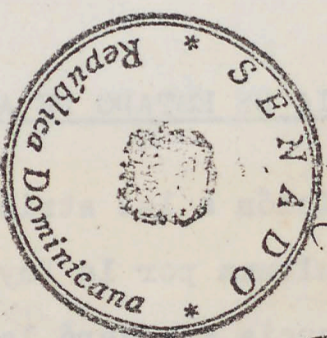
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 10 de *Julio* 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria.

ASUNTO:

PAG. 2

- a) Coadyuvar de manera efectiva al desarrollo de los programas de la Reforma Agraria;
- b) Apoyar la consolidación de los actuales asentamientos de la Reforma Agraria, a fin de que éstos se encaminen hacia un proceso empresarial y autogestionario;
- c) Propugnar por un mayor dinamismo del proceso de captación y distribución de tierras en nuevos asentamientos, de conformidad con las leyes vigentes;
- d) Prestar el concurso necesario para que la mayoría de las tierras cultivables actualmente bajo los programas de la Reforma Agraria se dediquen prioritariamente a la producción de rubros alimenticios con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de la familia rural y del pueblo dominicano en general;
- e) Promover la conservación y el desarrollo de los recursos naturales renovables, de las aguas, las tierras, los pesqueros, los de vida silvestres, los forestales, los climatológicos y los de áreas naturales para recreación, declarados parques nacionales.

DEL SECRETARIO

ARTICULO III.- El Secretario de Estado de Agricultura es la máxima autoridad del sector público agropecuario.

Son funciones del Secretario, además de las que confiere el Artículo 3 de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, las siguientes:

- a) Presentar al Presidente de la República los planes Operativos anuales de los organismos del sector público agropecuario, y los presupuestos para la ejecución de los mismos;

CÓNGRESO NACIONAL

2da LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 211

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

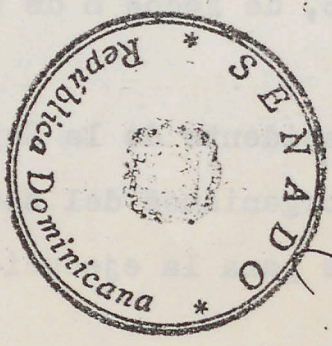
Y consta de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, 10 de Febrero 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria. ^{PAG. 3}

b) Autorizar las solicitudes de transferencias de fondos de las instituciones del sector público agropecuario de acuerdo con los presupuestos aprobados;

c) Presidir los consejos directivos del Banco Agrícola; del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE); del Instituto Agrario Dominicano (IAD); del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDEHI)

DE LOS SUBSECRETARIOS

ARTICULO IV.- En la Secretaría de Estado de Agricultura habrán seis (6) Subsecretarios de Estado, con las siguientes denominaciones:

- a) Subsecretario Técnico de Planificación Sectorial Agropecuaria;
- b) Subsecretario Administrativo;
- c) Subsecretario de Recursos Naturales Renovables;
- d) Subsecretario de Producción Agrícola;
- e) Subsecretario de Ganadería;
- f) Subsecretario de Desarrollo Rural;

PARRAFO: Los Subsecretarios de Estado de la Secretaría de Estado de Agricultura se consideran cargos técnicos y sus funciones específicas se determinarán en el reglamento orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DIRECCIONES REGIONALES

ARTICULO V.- Bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura funcionarán Direcciones Regionales Agropecuarias, cuyo número, funciones y jurisdicción geográfica será determinada por el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

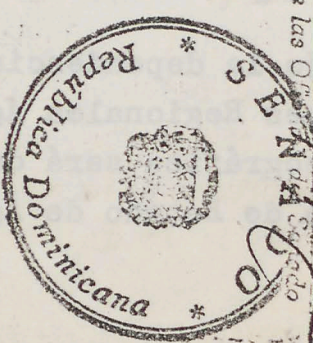
CONGRESO NACIONAL

El presente proyecto de ley tiene por objeto...

1) Facilitar las actividades de enseñanza de los...
2) Facilitar los estudios de los alumnos de las...
3) Facilitar los estudios de los alumnos de las...
4) Facilitar los estudios de los alumnos de las...

DE LOS SUBCOMITÉS

El presente proyecto de ley tiene por objeto...
1) Facilitar las actividades de enseñanza de los...
2) Facilitar los estudios de los alumnos de las...
3) Facilitar los estudios de los alumnos de las...
4) Facilitar los estudios de los alumnos de las...
5) Facilitar los estudios de los alumnos de las...
6) Facilitar los estudios de los alumnos de las...
7) Facilitar los estudios de los alumnos de las...
8) Facilitar los estudios de los alumnos de las...
9) Facilitar los estudios de los alumnos de las...
10) Facilitar los estudios de los alumnos de las...



Rda LEGISLATURA *Del* DE 1979
REGISTRADA AL No. *211*
en el folio *---* del libro letra *R*
No. *---* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *ochob*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, *10* de *Sept* 1980
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL
Proy. de Ley mediante el cual se declara de alto
interés nacional la coordinación e integración de
los distintos organismos del Estado directamente
relacionados con la producción agropecuaria.

ASUNTO:

PAG.4

DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO VI.- La Secretaría de Estado de Agricultura, para su mejor funcionamiento creará departamentos cuyas funciones específicas serán determinadas por el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

PARRAFO: El Instituto Nacional del Algodón (INDA) pasará a ser un Departamento de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DEL CONSEJO NACIONAL DE AGRICULTURA

ARTICULO VII.- El Consejo Nacional de Agricultura es el máximo organismo consultivo del Sector Agropecuario.

ARTICULO VIII.- El Consejo Nacional de Agricultura estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;
- c) El Administrador del Banco Agrícola;
- d) El Director del Instituto Nacional de Estabilización de Precios;
- e) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;
- f) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- g) El Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- h) El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- i) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- j) Representantes de las Asociaciones Campesinas, uno por cada Región Agropecuaria del país;
- k) Un Representante de los Productores Pecuarios;
- l) Un Representante de la Agro-Industria del país;
- m) Un Representante (rotativo) de las Escuelas de Agronomía de las Universidades del país;
- n) Un Representante de las escuelas agrícolas (rotativo);
- o) Un Representante de la Asociación de Profesionales Agrícolas;
- p) Un Representante de la banca privada (rotativo).

PARRAFO I; El titular de la Secretaría de Estado de Agricultura designará un Secretario de Acta del Consejo Nacional de Agricultura de entre los funcionarios bajo su dependencia, quien no tendrá ni voz ni voto.

2da LEGISLATURA Ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 211

en el folio del libro letra X

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, 10 de Febrero 1979

Jefe de



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria.- ^{PAG. 5}

PARRAFO II: Podrá ser invitada a las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura cualquier persona cuya opinión precise el Consejo.

ARTICULO IX.- Son funciones del Consejo Nacional de Agricultura:

- a) Asesorar en la formulación de la política para el desarrollo agropecuario del país;
- b) Dictar normas para el buen funcionamiento de los Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de desarrollo agropecuario;
- c) Elaborar su propio reglamento, el cual se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, así como aprobar los reglamentos que regirán los consejos regionales, provinciales y municipales de desarrollo agropecuario.

DE LA DIRECCION GENERAL FORESTAL Y LA DIRECCION NACIONAL DE PARQUES

ARTICULO X.- La Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Parques quedan como instituciones adscritas a la Secretaría de Estado de Agricultura.

ARTICULO XI.- La Secretaría de Estado de Agricultura, en consecuencia tendrá las atribuciones de la Ley No.5856 del 2 de abril de 1962, y las de la Ley No.67 del 5 de noviembre de 1974; esta última en cuanto a las áreas naturales declaradas parques nacionales, se refiere.

PARRAFO: Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, seguirán con la responsabilidad de proteger los bosques y parques nacionales del país.

DE LA JUNTA EJECUTIVA

ARTICULO XII.- El Consejo Nacional de Agricultura tendrá una Junta Ejecutiva, la cual estará integrada de la manera siguiente:

- a) El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá;
- b) El Administrador del Banco Agrícola;
- c) El Director General del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE);
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hídricos (INDRHI);

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO II -- Son funciones del Consejo Nacional de Agricultura:
a) asesorar en la formulación de la política para el desarrollo agropecuario del país;
b) dictar planes para el buen funcionamiento de los sectores agropecuario, forestal y ganadero y participar de desarrollo agropecuario;
c) promover el progreso económico, social y cultural de la zona rural del país, así como adoptar los reglamentos que rigen los sectores agropecuario, forestal y ganadero y sus actividades.
Las de desarrollo agropecuario.

LA DIRECCION GENERAL FORESTAL Y LA DIRECCION NACIONAL DE PESQUERIAS

ARTICULO III -- La Dirección General Forestal y la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura son facultades adscritas a la Secretaría de Estado de Agricultura.

2da LEGISLATURA ORD. DE 1979

REGISTRADA AL No. 211 del libro letra S

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochos hojas escritas en márgenes e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 10 de Febrero 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria.- PAG. 6

- e) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;
- f) El Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- g) El Director General de Foresta y Parques Nacionales;
- h) El Secretario de Acta del Consejo Nacional de Agricultura; quien fungirá como Secretario.

ARTICULO XIII.- Las funciones de la Junta Ejecutiva serán:

- a) Coordinar e integrar todas las actividades del Sector Público Agropecuario;
- b) Conocer los planes, Programas y Proyectos de Desarrollo Agropecuario que realizarán las instituciones del Sector Público Agropecuario y hacer recomendaciones sobre los mismos;
- c) Conocer los Presupuestos del Sector Público Agropecuario y hacer las recomendaciones pertinentes;
- d) Ejercer cualesquiera otras funciones que garanticen la efectiva coordinación e integración del Sector Público Agropecuario.

PARRAFO I: Los funcionarios que integran la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura deben cumplir con carácter de obligatoriedad las funciones que se les atribuyen como miembros de este organismo.

PARRAFO II: La Junta Ejecutiva podrá nombrar comisiones técnicas de trabajo.

ARTICULO XIV: El régimen y aplicación de la Ley No.532, de fecha 12 de diciembre de 1969, estará a cargo de la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura.

ARTICULO XV: Adscritos al Consejo Nacional de Agricultura funcionarán Consejos Regionales, Provinciales y Municipales de Desarrollo Agropecuario.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que declara de alto interés nacional el estudio y desarrollo de la agricultura y ganadería en el territorio nacional.

- a) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;
- b) El Director General de Recursos y Finanzas Nacionales;
- c) El Director General de Asesores Nacionales de Agricultura;
- d) El Director General de Asesores Nacionales de Ganadería;
- e) El Director General de Asesores Nacionales de Pesca;
- f) El Director General de Asesores Nacionales de Caza y Fomento de Especies Acuáticas;
- g) El Director General de Asesores Nacionales de Silvicultura;
- h) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento Rural;
- i) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Agrícola;
- j) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Ganadera;
- k) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Pesquera;
- l) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Caza y Fomento de Especies Acuáticas;
- m) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Silvicultural;
- n) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Rural;
- o) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Agrícola;
- p) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Ganadera;
- q) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Pesquera;
- r) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Caza y Fomento de Especies Acuáticas;
- s) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Silvicultural;
- t) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Rural;
- u) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Agrícola;
- v) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Ganadera;
- w) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Pesquera;
- x) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Caza y Fomento de Especies Acuáticas;
- y) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Silvicultural;
- z) El Director General de Asesores Nacionales de Fomento de la Producción Rural;

ARTICULO III.- Las funciones de la Junta Ejecutiva serán:

- a) Coordinar e integrar todas las actividades del Sector Público Agrario;
- b) Conocer los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario que realicen las Instituciones del Sector Público Agrario y hacer recomendaciones sobre los mismos;
- c) Conocer los proyectos del Sector Público Agrario y hacer las recomendaciones pertinentes;
- d) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- e) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- f) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- g) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- h) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- i) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- j) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- k) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- l) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- m) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- n) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- o) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- p) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- q) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- r) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- s) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- t) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- u) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- v) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- w) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- x) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- y) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;
- z) Hacer cualquier otra función que garantice la coordinación e integración de las actividades del Sector Público Agrario;

2da LEGISLATURA ORD. DE 1979

REGISTRADA AL No. 211

en el folio del libro letra S

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ochos hojas escritas en mayúsculas a razón de dos espacios interlíneas.

Santo Domingo, 20 de Julio 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria. PAG. 7

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO XVII.- Se Consideran organismos descentralizados del Sector Público Agropecuario, los siguientes:

- a) Banco Agrícola;
- b) Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE);
- c) El Instituto Agrario Dominicano (IAD)
- d) El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- e) El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

ARTICULO XVIII.- La Secretaría de Estado de Agricultura ejercerá las funciones de supervisión y control de las actividades de los Organismos Descentralizados del Sector Público Agropecuario y tomará las providencias necesarias para hacer efectiva esta disposición.

DEL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

ARTICULO XVIII.- El Instituto Agrario Dominicano coordinará sus actividades a nivel de campo a la Secretaría de Estado de Agricultura, a fin de recibir todo el apoyo técnico y administrativo necesario para aumentar la producción y productividad en sus respectivos proyectos.

DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

ARTICULO XIX.- La distribución de las aguas de irrigación estará bajo la Administración conjunta del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y de la Secretaría de Estado de Agricultura a fin de asegurar el suministro oportuno y coordinado del agua, conforme a las prioridades de los distintos cultivos.

DEL FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTICULO XXI.- Las funciones del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario serán ejercidas por la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de Agricultura.

ARTICULO XXII.- La Administración del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario estará a cargo del Departamento de Recursos Externos de la Secretaría de Estado de Agricultura.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

ARTICULO XVI - De Comisiones especiales descentralizadas del Sector Fomento Agropecuario, los siguientes:

- a) Banco Agrario;
- b) Instituto Nacional de Fomento de Fincas (INAFIN);
- c) El Instituto Agrario Dominicano (IAD);
- d) El Instituto Nacional de Recursos Hídricos;
- e) El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

ARTICULO XVII - La Secretaría de Estado de Fomento ejercerá las funciones de supervisión y control de las actividades de los planes descentralizados del Sector Fomento Agropecuario y tendrá las facultades necesarias para hacer efectiva esta disposición.

EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

ARTICULO XVIII - El Instituto Agrario Dominicano coordinará sus actividades a nivel de campo a la Secretaría de Estado de Fomento, a fin de recibir todo el apoyo técnico y administrativo necesario para su labor de producción y productividad en sus respectivos proyectos.

EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

ARTICULO XIX - La distribución de las aguas de irrigación estará sujeta a la autorización conjunta del Instituto Nacional de Recursos Hídricos y de la Secretaría de Estado de Fomento a fin de asegurar el cumplimiento de las prioridades de agua, conforme a las prioridades de desarrollo.

2da LEGISLATURA ord. DE 1979
 REGISTRADA AL No. 211
 en el folio — del libro letra —
 No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de — —
 hojas escritas en máquinas a razón de dos
 espacios interlineales.
 Santo Domingo 10 de Febrero 1980



Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

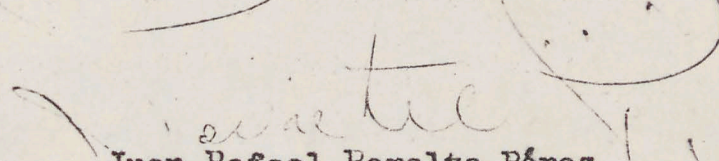
Proy. de Ley mediante el cual se declara de alto interés nacional la coordinación e integración de los distintos organismos del Estado directamente relacionados con la producción agropecuaria. ^{PAG. 8}

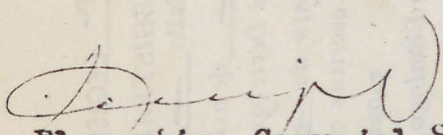
DISPOSICIONES GENERALES

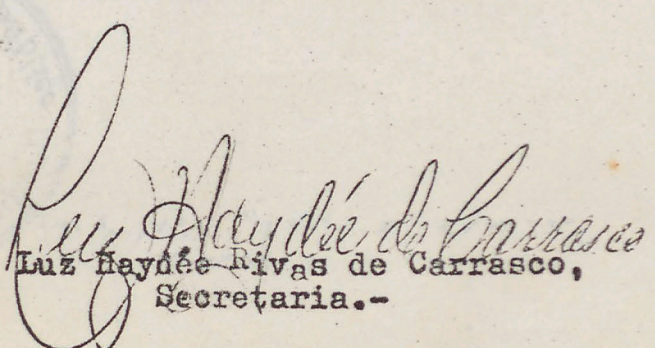
ARTICULO XXII.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ley.-

ARTICULO XXIII.- Se derogan los Artículos 3, 4, y 5 de la Ley No. 532, de fecha 12 de diciembre de 1969, la Ley No.206 del 1ro. de noviembre de 1967 y la Ley No.416 de fecha 5 de julio del año 1976 y se modifica cualquier disposición contraria a la presente Ley.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.-


Florentino Carvajal Suero,
Secretario.-


Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que declara el día 15 de mayo de cada año como día de la Independencia de la República Dominicana.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO XIII.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO XIII.- Se deroguen los artículos 1, 4, y 5 de la ley No. 127, de fecha 12 de diciembre de 1965, la ley No. 206 del 1ro. de agosto de 1967 y la ley No. 116 de fecha 5 de julio del año 1976 y se modifiquen los artículos que se refieren a la presente ley.

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil noventa y siete, se leyó y aprobó el presente proyecto de ley.

2da LEGISLATURA ORD. DE 1979

REGISTRADA AL No. 211

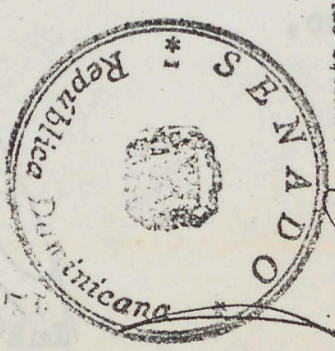
en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ochos hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, D. de Febrero 1980

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]